

ACTOR: IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICACION : 2008 - 0379

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

TRIBUNAL SEXTO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

RADICACIÓN : **2008 – 0379**
ACCIÓN : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
DEMANDANTE : **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS**
DEMANDADO : **Nación – Universidad de Nariño**

PASTO, CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Teniendo en cuenta que el presente juicio se encuentra en la etapa procesal correspondiente, y sin que se advierta que en el mismo se configuran causales de nulidades constitucionales ni procesales, entra el despacho a decidir por medio de Sentencia el asunto bajo examen de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS identificado con C.C No. 77.777.888 de Iles (Nariño), actuando a través de apoderada judicial, en escrito radicado de 11 de Noviembre de 2008, ante la oficina judicial de Pasto, instauró demanda ordinaria contencioso administrativa de reparación directa en contra de la Nación – Universidad de Nariño, para que previos los trámites del proceso ordinario se declare NULO el acto administrativo No. 00123 de 2 de Septiembre de 2008, se declare responsable del lucro cesante por orden de la entidad demandada y se condene al pago de las indemnizaciones solicitadas.

MAGISTRADO PONENTE: STEVE BURBANO CASTRO

SUPUESTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

El actor laboro hasta 5 de Septiembre de 2008 como docente de tiempo completo adscrito a la facultad de derecho de la Universidad de Nariño, fecha en la cual le fue notificada la resolución 123 de 2 de Septiembre de 2008, emitida por la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Universidad de Nariño mediante la cual fue destituido de su cargo, teniendo en cuenta el proceso disciplinario No. 2556 de 2008 seguido en contra del accionante por Abandono del cargo y renuencia en la falta comedita. Apelada la decisión sin ser sustentada dentro del termino legal, queda en firme el acto administrativo 123 de 2 de Septiembre de 2008 emitido según la parte demandante sin tener en cuenta que la resolución 080 de 2008 había resuelto su situación favorablemente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El actor invoca como normas jurídicas las contenidas en los artículos: 29, 29 y 69 de la Constitución Política de Colombia; artículos 35 y 36 del Código Contencioso Administrativo; artículo 19 del Código Único Disciplinario; artículo 11, 89, 96 del Estatuto de Personal Docente de la Universidad de Nariño.

FIJACIÓN EN LISTA

De conformidad con lo normado en el Artículo 207 del C.C.A, se notificó personalmente la demanda a la parte accionada el día 17 de Noviembre de 2008, según se encuentra en folio 30 y el asunto se fijó en lista el día 18 de Noviembre de 2008 a 1 de Diciembre de 2008, como consta en folio 29.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La Universidad de Nariño a través de su asesor jurídico y representante en este negocio, doctor **GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ**, verificó la LITIS CONTESTATIO, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones solicitando se prueben los hechos argumentados que deben demostrarse fehacientemente LA FALSA MOTIVACIÓN del acto administrativo resolución 000123 de 2008.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la etapa procesal pertinente las partes intervinieron para formular sus alegaciones finales que el despacho procede a resumir de la siguiente manera:

La apoderada judicial del señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS**, argumenta que el señor MAXIMILIANO GIL CHAMORRO, director de la Oficina de Control Interno y Disciplinario desconoció el trámite del proceso disciplinario 2556 de 2008 (resolución 080 de 2008), seguido en contra de su poderdante y emanó la resolución 123 de 2008 destituyendo al docente de su cargo.

El asesor jurídico de la Universidad de Nariño aduce que teniendo en cuenta la reincidencia en la falta grave sancionada por la resolución 080 de 2008, encontrando nuevamente que el accionante recae en una falta que a la luz de la normatividad vigente se califica como falta gravísima que se sanciona con la destitución, es totalmente válida la resolución 00123 de 2008 mediante la cual se destituye al señor **PAREDES DE LAS CASAS**.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señorita agente del Ministerio Público presentó concepto solicitando que se acceda a las pretensiones de la demanda al considerar que es necesario reivindicar el derecho al debido proceso violado a través de la resolución 123 de 5

de septiembre de 2008, teniendo en cuenta un evidente error de técnica jurídica porque se aplican los procedimientos para la declaratoria de insubsistencia de un empleado de libre nombramiento y remoción a un **EMPLEADO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La parte actora sostiene que el señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS**, fue destituido de su cargo como docente de tiempo completo adscrito a la facultad de derecho de la Universidad de Nariño, por el acto administrativo 00123 de 2008, el cual se encuentra según criterio del demandante falsamente motivado, razón por la cual solicita al Tribunal se declare Nulo el acto administrativo mencionado, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a quien corresponda el reintegro del actor al cargo que venía desempeñando y se condene al pago de lo sueldos, primas y bonificaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo destituido del cargo.

La Universidad de Nariño sostiene que el acto administrativo 00123 de 2008, fue emanado por la autoridad competente en la forma y requisitos legales y estatutarios vigentes, y por tanto solicita se nieguen todas y cada una de las pretensiones y se condene en costas a la parte accionante.

Problema Jurídico a Resolver:

¿La motivación emanada por la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Universidad de Nariño, plasmada en la resolución 00123 de 2008, se encuentra ajustada al marco normativo vigente?

¿El procedimiento adoptado para tomar la determinación plasmada en la resolución 00123 de 2008 es aplicable al personal docente de las Universidades Públicas de la Nación?

Análisis del Acervo Probatorio recaudado:

Entrando en análisis del acervo probatorio del caso *sub judice* allegado al presente proceso:

1. Acto administrativo 0123 de 2 de Septiembre de 2008, mediante el cual se decide la destitución de un docente de tiempo completo, firmada por el señor **MAXIMILIANO GIL CHAMORRO**, quien actúa como director de la Oficina de Control Interno y Disciplinario (folio 11).
2. Memorando de suspensión dirigido a la hoja de vida del señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS** datado de 30 de Junio de 2008 emitido por el anterior director de la Oficina de Control Interno y Disciplinario señor **CLEOBULO GILDARDO MATABANCHOY** (folio 15).
3. Resolución 0035 de 2002 por la cual se realiza el nombramiento como docente de tiempo completo del señor **PAREDES DE LAS CASAS** emitido en fecha 26 de Julio de 2002 (folio 16).
4. Notificación de la Resolución 00123 de 2 de Septiembre de 2008 por la cual se destituye al señor **IVAN PAREDES DE LAS CASAS** (folio 20).
5. Acta de posesión del señor **IVAN PAREDES DE LAS CASAS**, en la cual se posesiona en el cargo de docente de tiempo completo datada de 5 de Agosto de 2002 (folio 21).
6. Constancia de salario del señor **IVAN PAREDES DE LAS CASAS** de 25 de Julio de 2008, expedida por el señor **MAXIMILIANO GIL CHAMORRO** (folio 22).
7. Recurso de apelación en contra de la resolución 0123 de 2 de Septiembre de 2008, fechado de 16 de septiembre de 2008, interpuesto ante la rectoría de la Universidad de Nariño (folio 23).
8. Resolución 0078 de 26 de Septiembre de 2008 por la cual se resuelve el recurso de apelación (folio 24).
9. Resolución 8211 de 30 de Enero de 2008, mediante la cual se nombra al señor **MAXIMILIANO GIL CHAMORRO**, como director de la Oficina de Control Interno y Disciplinario (folio 39).
10. Proceso disciplinario 2556 de 2008, seguido en contra del señor **IVAN PAREDES DE LAS CASAS** (folios 40 a 52).
11. Declaraciones extraproceso ratificadas en audiencia de los señores:

JUAN CHALAPUD quien afirma tener conocimiento acerca de el señor Maximiliano Gil Chamorro debido a que *"en muchas ocasiones el señor Iván Armando Paredes ha sido objeto de comentarios ofensivos por parte del mencionado funcionario (...) quien sin motivo alguno la emprendió contra el doctor Iván Armando Paredes que se encontraba en ese lugar (secretaría de la facultad de derecho) con insultos, formándole un escándalo frente a alumnos, profesores y demás funcionarios (...)." (Folio 8).*

Declaración extraproceso ratificada en audiencia del señor:

JOSE MIGUEL ORTEGA DELGADO quien conoce al señor Iván Paredes de las Casas desde el tiempo que el declarante ingresó a trabajar como secretario de la Facultad de derecho de la universidad de Nariño, afirma también respecto al horario de trabajo del accionante: *"nunca ha faltado a dictar sus clases, excepto por alguna circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, incluso es reconocido por la comunidad estudiantil y docente como uno de los mejores profesores en la facultad (...) le gusta evitar al máximo los conflictos interpersonales"*

Refiriéndose al señor **MAXIMILIANO GIL CHAMORRO**, el declarante aduce la existencia de un conflicto anterior *"el señor antes de ostentar su cargo actual también era profesor de la facultad de derecho y el problema surgió cuando se abrió un concurso en que el ganador se hacia acreedor a una beca para estudiar un postgrado en el área que a bien tuviera (...) dicho concurso se lo ganó el doctor Iván Armando Paredes y desde ese momento el actual encargado de la Oficina de Control Interno Disciplinario ha tenido una actitud agresiva en contra del señor Iván Armando Paredes"* (folios 9 a 10).

Declaración extraproceso ratificada en audiencia del señor:

CARLOS DAVID GUZMAN SUAREZ: cuando le manifestaron si conocía al señor Iván Paredes, afirmo ser estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, y conocía al señor Maximiliano Gil Chamorro, porque también fue su docente antes de ser administrativo; refiriendo al proceso disciplinario iniciado por querrela del señor Carlos David Guzmán Suarez (folio 40) el estudiante afirma: *"acudí ante el señor Maximiliano Gil*

Chamorro (...) para que revise la decisión”, aduciendo a la resolución 080 de 2008 que como quejoso tenía todo el derecho de solicitar el resultado, y nuevamente formula que ante la reincidencia en la falta disciplinaria, se revise la decisión (folios 53 a 54).

Testimonios del señor:

GERVACIO CAJANAMEJOY: quien tenía conocimiento de un conflicto existente entre el señor **MAXIMILIANO GIL e IVAN PAREDES** desde aproximadamente 2 años, que versaba sobre conflictos personales “(...) *que el señor Gil tuvo un romance amoroso con la hermana de Iván, fruto de la cual nació el sobrino de Iván, Máximo Chamorro, quien luego de un pleito de un año y seis meses ante los juzgados de familia fue reconocido por Gil Chamorro, esto suscitó problemas de índole familiar que desencadenaron en escándalos en la vía pública por parte del señor Gil Chamorro (...)*” (folio 71).

Interrogatorio de la parte demandante señor:

IVAN ARMANDO PAREDES: quien absuelve el interrogatorio aportado por la parte demandada y afirmo que conocía del proceso y la sanción prestada en su contra y que durante las fechas en que había sido sancionado asistió a cumplir sus funciones (folio 70).

Testimonio solicitado por el honorable Magistrado Burbano Castro del señor:

MAXIMILIANO GIL CHAMORRO: en el cual absuelve el cuestionario refiriendo a que la base del proceso disciplinario que originó finalmente la destitución fue una querrela, de la cual se le imprimió el trámite correspondiente y que el tuvo como soporte jurídico la resolución 00123 de 2008 y además que el conflicto únicamente fue por el concurso realizado en 1997 y que tuvieron algunas diferencias por tal razón (folio 68).

Testimonio solicitado por el honorable Magistrado Burbano Castro del señor:

CLEOBULO MATABANCHOY: quien afirma en su declaración: "*cuando Iván Paredes se enteró de la posesión en el cargo de Maximiliano hizo un escándalo de dimensiones colosales*", esto cuando se le preguntó acerca de su conocimiento sobre Maximiliano Gil Chamorro, y en relación a la existencia de un conflicto entre Paredes y Gil, manifestó: "*tuvieron problemas hace 2 años aproximadamente, porque Maximiliano salió con la hermana de Iván Paredes y tuvieron un hijo*" (folio 69).

DEFINICIÓN JURÍDICA DEL SUB JUDICE

Legitimación en la causa: Debe anunciar el despacho desde ya que la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se halla acreditada. En efecto, la parte demandante demostró su vinculación jurídica a la universidad de Nariño como docente de tiempo completo a la facultad de derecho como consta a folio 16 y 21 del expediente.

Por otra parte en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva se encuentra debidamente probada ya que la Universidad de Nariño es una persona jurídica de derecho pública creada por el decreto 01 de 1904 la cual acredita como corporación Universitaria publica del orden departamental.

Naturaleza jurídica del docente universitario en Colombia. Primeramente es imperioso para el despacho determinar la naturaleza jurídica del Docente Universitario en Colombia como una premisa angular en la cual se desarrollara si la desvinculación del demandante se ajusta o no al Derecho vigente según su vinculación y que normatividad le es aplicable.

Este despacho reitera en virtud que la misma jurisprudencia y la doctrina afirman que el docente universitario es un **empleado público de régimen jurídico especial**, ya que la Ley 30 de 1992, en su Art. 72 en forma expresa manifiesta que los: "*profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo*" son "*empleados públicos*" de carrera por regla general, pues hace la claridad de

que éstos no son de "**de libre nombramiento y remoción**, salvo durante el periodo de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo" [negrilla fuera del texto]. Con este proceder la norma establece de manera inequívoca la carrera docente como regla general para todos los docentes vinculados en estas tres modalidades y mediante los procesos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y los Estatutos internos de la Universidad.

En relación con el Art. 125 de la Constitución Política nacional el cual se refleja en el caso bajo examen el cual instituye que todos los empleos en los órganos o entidades del Estado o de la nación son de CARRERA a excepción de los de libre nombramiento y remoción, los de elección popular y los trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, todos ellos se consideran servidores del Estado en los diferentes ámbito y ramas del poder, órganos y entidades estatales autónomas (como la Universidad). A pesar de la expedición de la Ley 443 de 1998 la cual regula la carrera administrativa advierte en su Art. 3 exceptúa de dicha reglamentación a las entidades del estado que tengan régimen jurídico propio como el de los Docentes universitarios el cual ha permanecido incólume a esta reforma. Con la ley 909 de 2004 quien deroga la Ley 443, plantea aplicarse subsidiariamente a los casos en los cuales haya vacío acerca de la reglamentación de los empleos de las entidades, la carrera y la función pública, por tanto concede a las universidades por medio de sus estatutos regular lo concerniente a la carrera y la función pública de sus empleos.

Los docentes vinculados a la Universidad pública del Estado son por regla general un empleado público en el servicio educativo con régimen jurídico especial previsto en la Ley 30 de 1992 en general sin perjuicio a los regímenes especiales. Por excepción son docentes particulares investidos de función pública (Art. 123 de la Constitución Política de Colombia) a los que le son aplicables la anterior norma, por la prestación temporal o excepcional de funciones públicas al servicio de la universidad pública Colombiana (Arts. 116 inciso final, 68 a 70 Constitucionales).

Naturaleza jurídica del docente de tiempo completo de la universidad pública colombiana. Es docente de tiempo completo aquella persona vinculada a la Universidad pública mediante **concurso de meritos** y previos los requerimientos y procedimientos estipulados en el ordenamiento jurídico vigente y

los estatutos internos de la entidad universitaria autónoma y la cual dedica a sus labores de docencia, investigación y extensión.

Los docentes universitarios de tiempo completos son empleados públicos de carrera administrativa al servicio de la educación.

Estabilidad reforzada. Por regla general en los empleos de carrera de Colombia aquellos servidores del Estado vinculados por carrera administrativa cuentan con estabilidad reforzada de sus cargos tal como la Corte Constitucional lo ha expresado en sentencia C – 481 de 1998 la cual consagra este principio para todos los servidores públicos de carrera estableciendo que por la naturaleza de ingreso, asenso y demás características de las funciones que estos empleados cumplen, debe mediar para tomar la decisión de DESTITUCION o desvinculación del cargo los siguientes factores: 1) que medie proceso disciplinario el cual resulte desfavorable para el trabajador sea por causa disciplinaria contenida en la normativa vigente (Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único); 2) como consecuencia de resultado de calificación no satisfactoria del empleo o funciones realizadas las cuales se ventilaran en el respectivo proceso disciplinario; 3) por orden o decisión judicial; y 4) por supresión del empleo por sustracción de materia.

Estos requisitos de carácter imperativo son estricta observancia so pena de realizar un despido mal realizado con consecuencias jurídico patrimoniales para la entidad demandada.

La falta. El problema en examen gira en torno a lo manifestado por la parte actora con respecto a la asistencia a unas actividades evaluativas realizadas por él (folio 71) dentro del término de sanción impuesto por la Resolución 0080 de 2008 (folio 51), la cual resuelve el proceso disciplinario No. 2556-2008.

Este despacho considera así como lo afirma la parte demandante esta es una falta considerada gravísima dentro del Estatuto de Personal Docente en su Art.112 por el no acatamiento a las prohibiciones establecidas mas este despacho no considera que configura reincidencia en la falta ya que por obvias razones no se configuro un nuevo abandono de cargo, simplemente no se acato una prohibición

que es sustancialmente diferente a la anterior falta mencionada y por la cual se sanciono al actor del presente negocio.

La imputación disciplinaria que se realiza en este caso es la correspondiente al no acatamiento de la prohibición la cual según los estatutos y la normatividad vigente de la Universidad de Nariño le permite a esta corporación imponer la sanción de DESTITUCION del cargo del funcionario.

El acto administrativo Resolución 00123 de 2 de septiembre de 2008.
Esta es la resolución acusada por el demandante la cual reza (folio 11):

"ACUERDA

*"Declarar **insubsistente** al señor IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS, mayor de edad e identificado con C.C. No. 77.777.888 de Iles (N), del cargo de docente de Tiempo Completo en el área de Derecho Publico para la Facultad de Derecho de la Universidad de Nariño, por presentarse quejas por faltas injustificadas a sus labores Docentes, lo cual en los Estatutos Generales de la Universidad de Nariño constituye una falta grave la cual conlleva a la desvinculación de la entidad (...)"* [negrilla fuera del texto].

El texto citado anteriormente es lo que constituye la totalidad del acto que declara la desvinculación del actor de sus labores docentes de la Universidad de Nariño demuestra a *prima facie* una carencia de motivación jurídica que permita establecer que cumple con los requisitos de un acto administrativo de desvinculación de un funcionario publico de carrera administrativa, además esta se encontraría debidamente ejecutoriada pues se presentaron recursos a mas de extemporáneos sin una sustentación como lo exige el Código de Procedimiento Civil en lo correspondiente. Acusa el demandado en su contestación de la demanda que se sobreentiende motivado el acto administrativo según lo reza de la siguiente manera (folio 35):

"Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 21 de Abril de 1995, expediente 7515, por el Consejero Dr. Joaquín Barreto Ruíz, se pronunció de la siguiente forma: "Como lo ha sostenido la Corporación en

casos similares al que ahora conoce, cuando se adopta una decisión de esta naturaleza, se presume que ella se realizó en procura del buen servicio y de conformidad con la facultad discrecional que tiene la Administración para disponer de os empleos cuyos titulares no gozan de amparo, ni fuero de estabilidad, corresponde así al actor demostrar plenamente que la decisión fue adoptada por razones ajenas al buen servicio””.

Lo establecido en esta providencia la cual refiere a un caso similar mas no análogo al caso bajo examen se entiende en el contexto de que esta motivación debe tenerse de forma clara y evidente, la cual se vea de forma inequívoca por la administración y que su alcance sea tal que se trate de un hecho notorio, además la motivación por razones ajenas al buen servicio. Esta sala afirma nuevamente y es su postura que es requisito esencial en los actos administrativos de desvinculación de servidores públicos de carrera administrativa que **se plasme en el acto de forma clara, inequívoca y suficiente** las razones de desvinculación bajo los parámetros que se establecieron en el aparte en que refiere de la estabilidad reforzada.

En principio por esta razón, a pesar que la Universidad cuente con motivos de hecho y de Derecho para sancionar al actor, lo hizo de la forma equivocada vulnerándole los derechos a los cuales los servidores públicos de la Nación son acreedores. Por tanto en este aparte la motivación emanada por la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Universidad de Nariño, plasmada en la resolución 00123 de 2008, no se encuentra ajustada al marco normativo vigente.

Cabe resaltar que lo anterior se realiza a manera de aclaración en cuanto a la falsa motivación que también se encuentra en este acto administrativo, sin embargo, los motivos por los cuales esta Sala decide es a favor de la parte actora por cuanto hay violación del Debido Proceso del Estatuto disciplinario Único Ley 734 de 2002, como se expresara a continuación.

Acerca del procedimiento adoptado para tomar la decisión. En este estado de cosas la Sala realizara unas aclaraciones las cuales se observan en este caso:

En el anterior aparte tomado de la Resolución 00123 de 2008 la figura de insubsistencia resaltada en negrillas es aplicable según lo advierte acertadamente los alegatos presentados por la señorita representante del Ministerio Público Martínez Estrella (folio 81) en el cual arguye:

"Es un evidente error de técnica jurídica por que (sic) se aplica la figura de insubsistencia a un trabajador de carrera lo cual es equivocado teniendo en cuenta que este se aplica a los trabajadores de libre nombramiento y remoción. Este error atenta en grave medida al accionante y desconoce el procedimiento idóneo a seguir en casos como este".

Advierte esta Sala que la aplicación equivocada de la figura es un atentado en contra del derecho al debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, tomando un proceso equivocado atentado con el principio procesal de legalidad del Art. 6 del Código de Procedimiento Penal y Art. 4 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y el de Actuación Procesal del Art. 10 del Código de Procedimiento Penal aplicable como normatividad general del Derecho a Castigar en materia penal como disciplinaria.

Concluye la Sala en este aspecto que el procedimiento adoptado para tomar la determinación plasmada en la resolución 00123 de 2008 no es aplicable al personal docente de las Universidades Públicas de la Nación ya que estos son funcionarios de carrera administrativa en la cual debe mediar proceso disciplinario en el cual se establezca e investigue para este caso en particular la falta a las sanciones establecidas en la Ley 734 de 2002 en su Art. 44 que expresa.

*"CAPITULO SEGUNDO.
"CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES.*

"ARTÍCULO 44. CLASES DE SANCIONES. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

"1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

ACTOR: IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICACION : 2008 - 0379

"2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

"3. Suspensión, para las faltas graves culposas.

"4. Multa, para las faltas leves dolosas.

"5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

"PARÁGRAFO. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones".

Es decir que para este caso se debió aplicar la figura de DESTITUCION más no la de insubsistencia que es exclusiva para los trabajadores de libre nombramiento y remoción.

En tercer lugar advierte esta Sala que para poder interponer la sanción establecida en la resolución 00123 de 2008 se debió seguir un nuevo proceso disciplinario independiente al anterior que culminó con la resolución 0080 de 2008, como manifestación del mencionado principio del Debido Proceso consagrado en nuestro ordenamiento Constitucional.

En este estado de cosas si el Docente en realidad incurrió en las prohibiciones enunciadas en el Art. 35 num. 11 y 24 de la Ley 734 como se ha alegado por la entidad demandada, el procedimiento adecuado para la sanción de dicha falta se debió realizar reiteramos en nuevo proceso disciplinario con todas las garantías procesales y sustanciales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional

EXCEPCIONES

MAGISTRADO PONENTE: STEVE BURBANO CASTRO

En el presente negocio jurídico, a pesar que por disposición e imperio de la ley se le otorgo a la parte Demandada termino de contestación y proposición de excepciones previas según lo reza el Art. 164 del Código Contencioso Administrativo, no se interpuso excepción alguna en el escrito de la contestación de la demanda (a folios 33 a 36).

DECISIÓN

En merito de lo expuesto, el Tribunal Sexto Administrativo de Nariño, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR nula la Resolución 00123 de 2 de Septiembre de 2008 expedida por la Oficina de Control Interno y Disciplinario de la Universidad de Nariño.

SEGUNDO.- ORDENAR a la autoridad competente de la Universidad de Nariño se reintegre al señor **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS** al cargo que venia desempeñando hasta antes de la ocurrencia de los hechos o a otro de similares funciones y condiciones durante los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO.- CONDENAR a la Universidad de Nariño a pagar a titulo de indemnización integral a favor de **IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS**

ACTOR: IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICACION : 2008 - 0379

la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 20'958.750.00).

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte vencida en el proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

STEVE BURBANO CASTRO
Magistrado Ponente

MANUEL ORLANDO CASTRO
Magistrado

EWALD DAVID TAYLOR BUCHELI
Magistrado

MAGISTRADO PONENTE: STEVE BURBANO CASTRO

ACTOR: IVAN ARMANDO PAREDES DE LAS CASAS
ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - RADICACION : 2008 - 0379

ANA MILEN JOJOA JOJOA
Secretaria

MAGISTRADO PONENTE: STEVE BURBANO CASTRO